

EXPEDIENTE: PES/31/2017.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número **PES/31/2017**, relativo a la denuncia presentada por el **C. Alejandro Muñoz García**, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Partido Político MORENA**; por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncia.

En fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Alejandro Muñoz García, presentó una denuncia en contra del Partido Político MORENA, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

II. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

- a. Por acuerdo emitido en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, tuvo por presentado el escrito de queja, el cual se registró con el número **UT/SCG/PE/PRI/CG/66/2017**.

Asimismo, se señaló que el Instituto Nacional Electoral, tenía competencia originaria para conocer los hechos materia de denuncia, acordando de igual manera la admisión de la denuncia.

Por otra parte, en el punto noveno, se acordó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto antes señalado, la adopción o no de medidas cautelares, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda.

- b. Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares propuestas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto.

- c. El catorce de marzo posterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer en relación con los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.

III. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

- a. El siguiente diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de

México, el oficio INE-UT/2396/2017, por el cual se remitieron las constancias relacionadas con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

- b. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó entre otras cosas, tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de queja en contra del Partido Político MORENA, en virtud de la probable realización de actos anticipados de campaña electoral derivados de la difusión de dos promocionales, uno de televisión y uno de radio.

Determinándose que la vía procedente para conocer el escrito de queja era el procedimiento especial sancionador, por lo que se registró con la clave **PES/EDOMEX/PRI/MOR/045/2017/03; asimismo ordenó diversas diligencias para mejor proveer previo a la admisión de la denuncia;** asimismo, se reservó a proveer sobre la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó requerir mediante oficio diversa información al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, por último, se reservó a proveer sobre la medida cautelar correspondiente.

- c. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el inciso anterior; asimismo admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Político MORENA, ordenando su emplazamiento y señalando día y hora para llevar a cabo la

audiencia de pruebas y alegatos y, por último, negó acordar de forma favorable las medidas cautelares solicitadas.

d. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos el treinta de marzo de la presente anualidad y ejercido el derecho de las partes, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. Recepción del Expediente y Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Por oficio **IEEM/SE/3037/2017**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales del expediente **PES/EDOMEX/PRI/MOR/045/2017/03**, asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/31/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/31/2017, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de

resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal **es competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador; ello, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 245, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 450, 458, 482 fracción III, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y con el pronunciamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-AG-19/2017, en el que determinó que el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, son competentes para conocer y resolver, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de la difusión de promocionales de radio y televisión; lo anterior con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con posibles actos anticipados de campaña realizados por el Partido Político MORENA, derivados de la difusión de dos promocionales, uno de televisión y uno de radio.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados en el contexto político-electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que la queja instaurada en su contra, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que solicita su desechamiento, ya que la misma se formula conscientemente, con pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que dichas pretensiones no se encuentran al amparo del derecho.

Así las cosas, este Tribunal estima que la frivolidad invocada por el presunto infractor resulta **infundada**, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

A. DENUNCIA.

Del escrito de queja, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional denuncia al partido **MORENA**, por la supuesta realización de actos violatorios a la normatividad electoral, mediante la transmisión de dos promocionales uno en radio y uno en televisión identificados como:

- **“Adultos mayores, jóvenes”** con número de folio RA02651-16 (radio).

- “**Adultos mayores, jóvenes**” con número de folio RV02108-16 (televisión).

Ahora bien, del escrito de queja, el actor en esencia señala que, derivado de los spots denunciados antes descritos, existe un posicionamiento frente a la ciudadanía, pues a su decir, en éstos se observa la imagen, nombre y partido al que pertenece, menciona que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña y que el mensaje que difunde en el spot denunciado trasciende a la ciudadanía o al electorado en general, violentando lo estipulado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Menciona que la aparición de un dirigente de un partido político en los promocionales de radio y televisión transmitidos en periodo de intercampaña, debe ser acorde con el mensaje que se comuniquen y su efecto o trascendencia para los efectos informativos de carácter genérico; sin embargo, atendiendo al contenido del mensaje se desprende que el dirigente partidista presenta propuestas claras de campaña, presentándolo como una opción para gobernar el Estado de México y no sólo para presentar un mensaje de carácter informativo, y que esa referencia incluye a toda la ciudadanía y población, con un mensaje de acciones concretas de un futuro inmediato de prácticas honestas o ejercicio de los cargos públicos bajo ese principio, con ello, se trata de un mensaje dirigido a toda la población, no se trata de un mensaje genérico, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, pues de su contenido se aprecia que sí contiene propaganda electoral.

B. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Del escrito de contestación exhibido por el denunciado Partido Político **MORENA**, mismo que se encuentran anexo al presente asunto, se desprende que da contestación a la queja instaurada señalando que:

No le asiste la razón ni derecho al quejoso con relación a sus consideraciones de derecho en el que afirma que el uso indebido de la prerrogativa por parte del Partido Político Morena, derivado de que la

propaganda difundida en mensajes de radio y televisión en el periodo de intercampañas debe tener carácter genérico y no de propaganda electoral.

Asimismo, señala que la pretensión del quejoso resulta infundada, en razón de que para acreditarse el acto anticipado de campaña se necesita tener por colmado el requisito de hacer un llamado al voto, situación que no sucede en el contenido del spot, objeto de la controversia, ni aún contiene expresiones que infieran que se ha solicitado el voto y por el contrario, si hay posicionamiento de crítica ante temas de interés general, como es la corrupción.

De igual manera, señala que de no se expone una plataforma electoral de Morena en el Estado de México, así como tampoco hay exposición de programas de gobierno, ni la intención de posicionarse por una candidatura, en razón de que el dirigente nacional no participa en el proceso electoral, por lo que el señalamiento del quejoso, resulta evidentemente frívolo.

Por otra parte, menciona que al tratarse de un mensaje con contenido de carácter genérico y tomando en consideración que quien envía dicho mensaje no es participante en el actual proceso electoral local, no se acreditan los actos anticipados de campaña, por lo tanto no existe uso indebido de la pauta.

D. ALEGATOS.

Por lo que hace a los alegatos de las partes, el Partido Revolucionario Institucional, así como el denunciado Partido Político Morena, manifestaron lo que a su interés convino mediante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo siguiente:

1. ALEGATOS DEL QUEJOSO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Por lo que hace al quejoso Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia de éste, por lo que se le tiene por perdido su derecho para formular alegatos.

2. ALEGATOS DEL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO MORENA:

Señaló que, no se actualizan las infracciones denunciadas toda vez que el partido quejoso se duele de la aparición del dirigente nacional de MORENA en el spot "Adultos, mayores, jóvenes" con folio RV02108-16 para televisión y RA02651-16 para radio, en razón de que el contenido del mensaje en dicho spot está encaminado a exteriorizar un posicionamiento de MORENA, a manera de crítica de combate a la corrupción y gastos onerosos, que se podría reflejar en ahorro y destinarse a apoyos para adultos mayores y jóvenes, lo cual forma parte del contexto propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político, asimismo considera que se trata de un mensaje institucional de un partido político, respecto a un tema de interés general (el combate a la corrupción), el cual es exteriorizado por conducto de su dirigente nacional, sosteniendo que se trata de propaganda genérica y no electoral, pues el promocional denunciado se encuentra dirigido a manifestar una posición ideológica crítica que sustenta MORENA, además no se hace referencia a alguna candidatura en general, ni en particular respecto al Estado de México; en tal virtud, el mensaje se encuentra dentro de los límites tutelados por la libertad de expresión de conformidad con los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A su decir no han vulnerado la norma electoral, tampoco los principios rectores en la materia electoral, por cuanto hace a aparición del dirigente nacional de este Instituto Político, en razón de que dicha aparición se encuentra justificada y amparada en la libertad de expresión y la vida interna del partido político; por otra parte, considera que la aparición de un dirigente, por sí misma, no implica necesariamente el uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, a través del tiempo pautado por la autoridad electoral, así como tampoco en un contexto específico de difusión de una idea que exprese claramente su finalidad partidista.

Por último menciona que existen criterios de la Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-92/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-35/2016, SRE-PSC-37/2016 y SRE-PSC-118/2016 en donde se menciona que la sola aparición de dirigentes partidistas en los promocionales que difunden los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, no es razón suficiente para concluir que se contraviene la normativa electoral, mediante el uso indebido de la prerrogativa constitucional de acceso a esos medios de comunicación social, pues no existe base constitucional o legal que prohíba la aparición de dirigentes de partidos políticos; por lo que considera que, al ser un mensaje con contenido de carácter genérico y tomando en consideración que quien envía el mensaje no es participante en el actual proceso electoral local, no se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña, reiterando la frivolidad con la que se conduce el partido quejoso, en consecuencia, no existe el uso indebido de la pauta como pretende el quejoso y mucho menos existe infracción alguna a la norma electoral, toda vez que no hay acreditación de la ilegalidad en el spot motivo de la queja.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el partido político Morena, **incurrió en actos anticipados de campaña, mediante la transmisión de dos promocionales uno en radio y uno en televisión identificados como:**

- **“Adultos mayores, jóvenes” con número de folio RA02651-16 (radio).**
- **“Adultos mayores, jóvenes” con número de folio RV02108-16 (televisión).**

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el partido político **MORENA** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando que precede, en primer término

se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer y las constancias que obran en autos, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el denunciante, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia practicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado a las pautas para medios de comunicación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; visibles de la foja 63 a la 69 de los autos.
2. **Instrumental de Actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Por su parte, el denunciado **Partido Político MORENA**, en su respectivo escrito de contestación, ofrece, en sentido literal idéntico, los medios de prueba siguientes:

4. **Instrumental de Actuaciones.**
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

DILIGENCIAS REALIZADAS PARA MEJOR PROVEER.

6. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada en la que se verificó la existencia y contenido del promocional denunciado, así como de los "Lineamiento Básicos del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024". Documental que se obtuvo en base a lo ordenado en el resolutivo séptimo del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el que se ordenó atraer a los autos constancias del expediente

UT/SCG/PE/PAN/CG/206/2017 . Visible a fojas 70 a 77 de autos.

7. REQUERIMIENTO al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara envió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que rindiera un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional "Adultos, mayores, jóvenes" identificado con las claves RA02651-16 (para radio) y RV02108-16 (para televisión) fue difundido en el Estado de México, así como el número de impactos que tuvo, requerimiento que fue desahogado en términos de la documental pública que se encuentra de la foja 144 a la 145 de autos.

Las pruebas enunciadas en los numerales 1, 6 y 7, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a y b y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como documentales públicas con pleno valor probatorio toda vez que son emitidas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa en su denuncia, en cuanto al alcance y valor probatorio y en particular la documental pública consistente en el acta circunstanciada de la diligencia practicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado a las pautas para medios de comunicación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra a foja de la 63 a la 69 de los autos; ya que a pesar de que es una documental pública, no alcanza las pretensiones del quejoso pues de esta misma acta no se desprende la existencia del elemento subjetivo en la realización de la conducta que se atribuye, es decir, del sólo documento de la existencia del spot no se puede advertir la existencia de una conducta contraria a la normatividad electoral, así pues no es idónea para tratar de demostrar las afirmaciones del quejoso en su escrito inicial de queja.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

Finalmente los medios de prueba enunciados en los numerales **2, 3, 4 y 5** tienen el carácter de indicios cuyo valor probatorio dependerá de la concatenación de todos los elementos de prueba que obren en el sumario.

Así las cosas de la adminiculación de las probanzas enunciadas en los numerales **1, 6 y 7** este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos promocionales, uno en radio y uno en televisión identificados como:

- **“Adultos mayores, jóvenes”** con número de folio RA02651-16 (radio).
- **“Adultos mayores, jóvenes”** con número de folio RV02108-16 (televisión).

Respecto del contenido de los promocionales, este Tribunal lo tiene por acreditado, en términos del acta circunstanciada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se pronunció acerca del contenido de los promocionales antes acreditados, documental que ha sido valorada en párrafos precedentes; y de la cual se desprende que en los mensajes denunciados se señala:

1. Material de radio del promocional “Adultos mayores y jóvenes”, con número de folio RA02651-16, cuyo contenido es el siguiente

“Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Andrés Manuel López Obrador: La fórmula está en acabar con la

corrupción, y con los privilegios en el gobierno.

De esa manera vamos a ahorrar y nos va alcanzar, entre otras cosas, para aumentar la pensión a los adultos mayores en el país al doble.

También nos va alcanzar para que todos los jóvenes, dos millones seiscientos mil Jóvenes tengan garantizado el derecho al estudio y el derecho al trabajo, son tiempos de esperanza, MORENA la Esperanza de México.

Voz en off: MORENA la Esperanza de México.”

2. Material televisivo del promocional “Adultos mayores y jóvenes” con números de folio RV02108-16, cuyo contenido es el siguiente:

“Andrés Manuel López Obrador: Le fórmula está en acabar con la corrupción, y con los privilegios en el gobierno.

De esa manera vamos a ahorrar y nos va alcanzar, entre otras cosas, para aumentar la pensión a los adultos mayores en el país al doble.

También nos va alcanzar para que todos los jóvenes, dos millones seiscientos mil jóvenes tengan garantizado el derecho al estudio y el derecho al trabajo, son tiempos de esperanza, MORENA la Esperanza de México.

Voz en off: MORENA la Esperanza de México.”

Ello es así, porque del contenido de la documental antes señalada, se advierte que se realizó una diligencia en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral relacionado a las pautas para medios de comunicación, con la finalidad de corroborar el contenido del promocional intitulado “Adultos mayores y jóvenes”, identificados con los números de folio RA02651-16, versión radio y RV02108-16, versión televisión, certificándose en dicha diligencia, el contenido del promocional denunciado; aunado a que, el partido denunciado al contestar la queja en su contra acepta la existencia y difusión de los promocionales objeto del presente estudio, tal y como consta a fojas 184 y 185 de los autos, hecho que es considerado por este Tribunal como una confesión sobre la existencia de los mismos.

En ese tenor para este Tribunal se encuentra acreditada la existencia y contenidos de los promocionales referidos en líneas precedentes en radio y televisión.

2. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL IMPUTABLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia y contenidos de los dos multicitados promocionales denunciados, lo procedente es determinar si los mismos transgreden la normatividad electoral; ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el denunciante sostiene que con los hechos motivo de denuncia se incurrió en actos anticipados de campaña, en virtud de que el Partido Político MORENA, difundió dos promocionales en radio y televisión que influyen en la opinión pública y afectan directamente la equidad en la contienda.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis del desarrollo de los eventos públicos citados en el párrafo anterior y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en el artículo

12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "*Del Proceso Electoral*", Título Segundo denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo Primero "*De las*

precampañas en los procesos internos de selección de candidatos”, se desprenden los siguientes textos normativos:

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de

financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.*

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Precampañas:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
3. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
4. **Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
5. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el**

fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

6. Campaña Electoral: es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

7. Actos de Campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña**.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por

algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes,

con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las campañas tienen una duración máxima, hasta de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado:

"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero al tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo**. Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o

candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así, conforme al acuerdo IEEM/CG/77/2016, señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En el caso en concreto, se tiene que el **Partido Revolucionario Institucional** sostiene que al haberse difundido los promocionales en radio y televisión del partido político **MORENA**, identificados como:

1.- **“Adultos mayores, jóvenes” con número de folio RA02651-16 (radio).**

2.- **“Adultos mayores, jóvenes” con número de folio RV02108-16 (televisión).**

Se están actualizando actos anticipados de campaña, puesto que en los mismos se expone la plataforma electoral y propuestas de campaña del dirigente nacional del Partido Político MORENA, mensajes que influyen en la opinión pública y afectan directamente la equidad en la contienda; en consecuencia, y conforme al marco teórico desarrollado se procederá al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal.

A. ELEMENTO PERSONAL.

Por lo que hace al elemento personal del probable responsable partido político **MORENA**, éste se encuentra acreditado, en razón de lo siguiente:

Para el estudio del elemento personal del denunciado Partido Político **MORENA**, en términos de los establecido en el artículo 441 de Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio para este Tribunal que el partido político denunciado es un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que, lo coloca como sujeto de responsabilidad, y en consecuencia se tenga por acreditado el elemento personal.

B. ELEMENTO SUBJETIVO.

A efecto de acreditar el elemento subjetivo, es importante tener presente el contenido de los mensajes denunciados, pues es a partir de este que podrá acreditarse o no, dicho elemento, de tal forma que se reproduce a continuación:

1. Material de radio del promocional “Adultos mayores y jóvenes”, con número de folio RA02651-16, cuyo contenido es el siguiente

“Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Andrés Manuel López Obrador: La fórmula está en acabar con la corrupción, y con los privilegios en el gobierno.

De esa manera vamos a ahorrar y nos va alcanzar, entre otras cosas, para aumentar la pensión a los adultos mayores en el país al doble.

También nos va alcanzar para que todos los jóvenes, dos millones seiscientos mil Jóvenes tengan garantizado el derecho al estudio y el derecho al trabajo, son tiempos de esperanza, MORENA la Esperanza de México.

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*"

2. Material televisivo del promocional "Adultos mayores y jóvenes" con números de folio RV02108-16, cuyo contenido es el siguiente:

"Andrés Manuel López Obrador: *Le fórmula está en acabar con la corrupción, y con los privilegios en el gobierno.*

De esa manera vamos a ahorrar y nos va alcanzar, entre otras cosas, para aumentar la pensión a los adultos mayores en el país al doble.

También nos va alcanzar para que todos los jóvenes, dos millones seiscientos mil jóvenes tengan garantizado el derecho al estudio y el derecho al trabajo, son tiempos de esperanza, MORENA la Esperanza de México.

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*"

En consideración de este Tribunal, **no se satisface el elemento subjetivo**, puesto que al partido denunciado no se le está haciendo promoción de plataforma electoral o programas de gobierno y por el contrario se indican temas de interés general para la ciudadanía, como lo es la violencia y la corrupción.

Para arribar a tal conclusión, es preciso referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-198/2016, en el que confirmó el acuerdo ACQYD-INE-206/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares en relación a la difusión del spot de radio y televisión denominado "Adultos mayores y jóvenes", identificado con las claves RA02651-16 y RV02108-16, respectivamente; señaló que, bajo la apariencia del buen derecho, se puede colegir que los promocionales se ajustan al tipo de propaganda que puede difundir el partido político denunciado en un período ordinario, en ejercicio de su derecho constitucional y legal de acceso a tiempos en radio y televisión

del Estado y, que las expresiones que se contienen en dicho promocionales, permite apreciar que su línea discursiva está dirigida a fijar un posicionamiento de MORENA frente a la ciudadanía, respecto a lo que se lograría si se termina con la corrupción y los privilegios del gobierno.

En tal sentido, determinó que se trató de un mensaje institucional de un partido político, **respecto a un tema de interés general**, el cual es exteriorizado por conducto de su dirigente a nivel nacional; asimismo, consideró que las menciones realizadas en los multicitados promocionales, no pueden entenderse más allá del contexto del debate político, a través de las cuales el partido MORENA, por conducto de su presidente nacional menciona que de acabarse la corrupción y los privilegios del gobierno, se incrementaría el monto de las pensiones alimenticias al doble y se garantizaría el estudio y trabajo de un número importante de jóvenes.

Por otra parte, determinó que de los mensajes expresados por Andrés Manuel López Obrador, en ningún momento se advirtió que hayan sido a título personal por parte de éste, con el fin de posicionarse, sino por el contrario, se trató de un discurso propagandístico, en el que se encuentra permitido que los partidos políticos puedan difundir durante el periodo ordinario; en consecuencia, concluyó que no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus militantes o dirigentes, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

Abunda a lo anterior, lo señalado en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2016, en la que la Sala Especializada determinó que los promocionales denunciados, en donde aparecía el dirigente nacional del PAN pronunciando un mensaje a nombre del partido político, resultaban apegados a las

disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido genérico, de tal suerte que no se acreditaba un uso indebido de la pauta por tal situación, pues no existía prohibición alguna para que durante un proceso electoral local, el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

Con base en lo anterior, se tiene que el contenido de los multicitados promocionales, este Tribunal estima que el partido político **MORENA**, en uso de su libertad de expresión, alude a temas de interés general, que mantienen informada a la sociedad sobre asuntos de interés público, asimismo, se desprende que dichos promocionales refieren temas que se encuentran dirigidos a todo el país y no precisamente al Estado de México, pues se trata de temas genéricos sobre la corrupción y privilegios de gobierno, de ahí que, por lo que hace a estos promocionales no se actualice el elemento subjetivo.

C. ELEMENTO TEMPORAL.

Teniendo en cuenta el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador, deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En tanto que, las campañas electorales se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

Por lo que respecta a los spots difundidos en radio y televisión identificados como:

- 1.- **"Adultos mayores, jóvenes"** con número de folio RA02651-16 (radio).
- 2.- **"Adultos mayores, jóvenes"** con número de folio RV02108-16 (televisión).

Al no satisfacerse el elemento subjetivo por considerarse que con los mismos se está hablando de temas de interés general, y al haberse difundido el spot denunciado entre el cuatro al quince de marzo del año en curso, en términos de la documental emitida por el maestro Patricio Vallados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, visible a foja 144 de los autos, a la que se le ha concedido valor probatorio pleno, este Tribunal arriba a la conclusión de que los mensajes en análisis fueron difundidos dentro del periodo de intercampañas, entendiendo a ésta como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas; en consecuencia, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-31/2016, se tiene que en el periodo de intercampañas, los partidos políticos y candidatos tienen derecho de acceder al tiempo del Estado en radio y televisión, mismo que será repartido de forma igualitaria y deberá ser utilizado únicamente para la transmisión de mensajes genéricos, como ocurre en el caso, de ahí que **no se actualice el elemento temporal.**

Así las cosas, en conclusión, por lo que hace a los promocionales denunciados, al no actualizarse el elemento subjetivo y temporal, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de tres de los promocionales denunciados, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Político Morena; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS